



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 22866 DE 2003
(20 AGO. 2003)

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que las sociedades DSM N.V. y ROCHE VITAMINAS COLOMBIA S.A., en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, informaron a esta Superintendencia el 10 de abril de 2003, la operación de integración empresarial que pretenden realizar y, en cuya virtud, la primera sociedad quedaría con el control de la segunda.

SEGUNDO.- Que mediante oficio radicado bajo número 03030468-1 del 30 de abril de 2003, esta Superintendencia, con base en lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1302 de 1964 y las previsiones pertinentes de la Circular Única, requirió a las sociedades intervinientes en la operación, con el objeto de que complementaran la información necesaria para su estudio respectivo.

TERCERO.- Que dentro de la prórroga concedida por esta Entidad para atender el requerimiento de información formulado, las empresas intervinientes en la operación, mediante comunicaciones radicadas bajo número 03030468-6 del 8 de julio, 03030468-7 del 18 de julio y 03030468-21 del 29 de julio de 2003, allegaron respuesta al mismo.

CUARTO.- Que tras haber analizado la operación correspondiente, se advierte que DSM N.V. alcanzaría una cuota de participación en el mercado doméstico de fitasas, cercana al 96%. Así mismo, pudo establecerse que no existen productos sustitutos de este producto, y que los trámites de registro ante el ICA podrían demorar el acceso de potenciales competidores al mercado.

QUINTO.- Que las circunstancias señaladas en el considerando anterior, permiten considerar que la integración entre DSM N.V. y ROCHE VITAMINAS COLOMBIA S.A, podría generar una indebida restricción para la competencia, en el mercado de fitasas, toda vez que la resultante de la operación, tendría la posibilidad de influenciar en forma unilateral, las condiciones de precio y oferta, entre otras variables, dada la ausencia de competidores con capacidad de neutralizar sus determinaciones, como de productos sustitutos hacia los que pueda desplazarse la demanda, ante un eventual aumento significativo en el precio de las fitasas.

SEXTO.- Que mediante escrito radicado bajo número 03030468-36 y de fecha 15 de agosto, el apoderado de las empresas intervinientes en la operación, señaló que la Comisión Europea aceptó los compromisos propuestos por DSM, encaminados a preservar la competencia en el mercado de enzimas alimenticias (incluyendo fitasas) en la Unión Europea. De esta forma, DSM se obligó frente a la Comisión Europea a "[d]ar por terminados, o a procurar la terminación, los contratos de Alianza de DSM/BASF a favor de un comprador aprobado por la Comisión (...). DSM se compromete a que la concentración propuesta entre DSM and RV&FC no se implementará, a menos que y hasta tanto DSM celebre un contrato final que dé por terminada la alianza DSM/BASF y los contratos de venta

final (...) Igualmente, señala que con el objeto de asegurar la restauración inmediata de la competencia efectiva, se estableció que el Comprador deberá, "(i) ser independiente y carecer de conexión alguna con DSM/RV&FC; (ii) contar con los recursos financieros, conocimientos especializados comprados y el incentivo para mantener y desarrollar el Negocio de Escisión como una fuerza viable y competitiva que compita con DSM/RV&FC y otros competidores; (...)"

SEPTIMO.- Que pese a lo anterior, se torna necesario garantizar la manera en que los ofrecimientos propuestos por parte de DSM a la Comisión Europea serán materializados en Colombia, a efectos de contrarrestar la situación advertida en el considerando quinto del presente acto y de reestablecer la competencia efectiva de fitasas en el mercado nacional, una vez se haya consolidado la operación de integración a que se ha hecho referencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No objetar la operación de integración informada por las empresas DSM N.V. y ROCHE VITAMINAS COLOMBIA S.A., siempre y cuando estas cumplan las siguientes condiciones:

- 1) *En cuanto hace al mercado colombiano, DSM N.V. deberá terminar el contrato de venta exclusiva de fitasas, que tiene establecido con la sociedad BASF A.G., matriz de la sociedad BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A.*
- 2) *Dentro de los tres (3) meses siguientes al presente acto, DSM N.V. deberá transferir o ceder, a cualquier título, la totalidad de su negocio de fitasas a un tercero, sobre el cual las empresas participantes en la operación no tengan control ni directo ni indirecto.*
- 3) *DSM N.V. deberá informar a este Despacho, la identidad del adquirente y la manera en que se garantizará su participación en la comercialización de fitasas en el territorio nacional.*

SEGUNDO: Ordenar a las empresas intervinientes en la operación, que dentro de los quince (15) días siguientes al cumplimiento de los condicionamientos, alleguen a esta Entidad la documentación que le sirva de soporte, la cual deberá estar debidamente certificada por representante legal o quien haga sus veces.

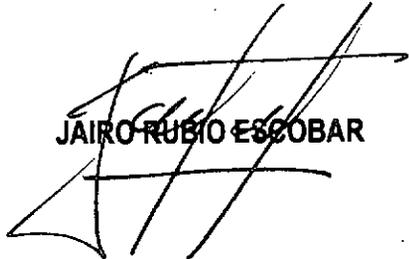
TERCERO: Que el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, parte motiva y resolutive, es fundamento de hecho para la aprobación de la operación presentada. Por consiguiente, el incumplimiento de la condición impuesta, en los términos establecidos en el artículo primero del presente proveído, deviene en la objeción de la operación de integración entre DSM N.V. y ROCHE VITAMINAS COLOMBIA S.A.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Doctor Jaime Herrera Rodríguez, apoderado especial de DSM N.V. y ROCHE VITAMINAS COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la presente Resolución, e informándole que contra la misma procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 AGO. 2003

El Superintendente de Industria y Comercio


JAIRO RUBIO ESCOBAR

NOTIFICACION:

Doctor

JAIME HERRERA RODRÍGUEZ

C. C. No 79.154.567 de Usaquén

Apoderado Principal

DSM. N.V.

ROCHE VITAMINAS COLOMBIA S.A.

Cra 7 N° 71-52 Torre A piso 5

Bogotá D. C.